



JUSTICIA DE ARAGÓN

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

202600004416

07 ABR 2026

REGISTRO DE SALIDA

Exp: Q26/87/12

Sr. Alcalde-Presidente

Ayuntamiento de Sestrica

Envío electrónico, destino ud. / ofic.:

Lo1502437 / O00020079

ASUNTO: Sugerencia relativa al cobro del Impuesto Medioambiental sobre las Aguas Residuales en razón al consumo real de agua.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrada con el número de referencia arriba indicado.

En el mismo el promotor de la queja alega que tiene contador de agua en su negocio de bar pero la entidad suministradora de agua en la localidad de Sestrica no procede a la lectura del mismo. Con ello, explica textualmente lo siguiente:

«(...) el consumo ha sido estimado. Si bien esa estimación la considero excesiva, dada la población del municipio, actualmente figuran empadronados 340 personas, lo que supone que, a pesar de ser un bar, no es ni mucho menos ajustado ese consumo de agua estimado.

Se ha estimado un consumo de 600 metros cúbicos en 6 meses por lo que son 100 metros cúbicos al mes, que pasado a litros de agua son 10.000 litros de agua al mes, cantidad imposible de consumir en un bar de una localidad de 340 habitantes. No dispongo nada más que un baño y un lavavajillas.

Vivo en un pueblo con poca población y si bien lo han considerado como un negocio, tengo un consumo moderado de agua, similar al de mis vecinos.

Entiendo que el servicio de suministro de agua conlleva unos costes, pero creo que es razonable esperar que esos costes se reflejen de manera justa en la facturación. Es un negocio muy pequeño que no puede soportar tanto gasto de agua».



SEGUNDO.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse por la Institución al Ayuntamiento de Sestrica y al Departamento de Medio Ambiente y Turismo del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en el escrito de queja.

TERCERO.- En contestación con lo solicitado por esta Institución el Ayuntamiento de Sestrica nos remitió el siguiente informe:

«Primero. Contexto administrativo previo.

Con fecha 20 de noviembre de 2025, el anterior Secretario-Interventor del Ayuntamiento de Sestrica solicitó comisión de servicios para ocupar otro puesto (...). Durante el periodo anterior y coincidente con dicha situación, se produjeron diversas carencias en el normal desarrollo de las funciones administrativas, interventoras y de fiscalización que legalmente corresponden a dicho puesto.

Estas deficiencias tuvieron un impacto significativo en la gestión municipal, traduciéndose, entre otras cuestiones, en una justificación insuficiente de subvenciones concedidas, así como en la omisión de obligaciones de remisión de información fiscal y contable (...).

Segundo. Consecuencias económicas y organizativas.

(...) Esta situación tuvo un efecto directo sobre la liquidez y la capacidad financiera de la Entidad. Durante el ejercicio 2024, el Ayuntamiento de Sestrica se encontró en una situación de tesorería que limitó de forma notable su capacidad para ejecutar inversiones necesarias para el correcto funcionamiento de los servicios municipales, entre ellas las relacionadas con la revisión, reparación, instalación o sustitución de contadores individuales de agua en viviendas y empresas del municipio.

Tercero. Reorganización administrativa y refuerzo técnico.

Con el objetivo de revertir esta situación, con fecha 25 de noviembre de 2025 se incorporó al Ayuntamiento D.^a (...) y con fecha 1 de enero de 2026 se incorporó D.^a (...).

Desde la incorporación de ambas funcionarias, se ha iniciado un proceso intensivo de recuperación de la actividad administrativa ordinaria de la Entidad, abarcando todos los ámbitos de gestión municipal. Este proceso ha supuesto un volumen de trabajo muy elevado, orientado a alcanzar unos mínimos de normalización administrativa, fiscal y contable.



(...)

Quinto. Actuaciones en materia de contadores de agua.

El esfuerzo sostenido del personal administrativo ha permitido que, en el ejercicio 2025, el Ayuntamiento de Sestrica haya sido incluido en el Plan de Subvenciones Agenda 2030, lo que ha hecho posible la ejecución de la Fase II de revisión, reparación, instalación o sustitución de contadores individuales, con el suministro de un total de 170 contadores, actuación que se encuentra finalizada en la actualidad.

Se adjunta la documentación acreditativa de dichas actuaciones. No obstante, debe indicarse que el importe de la subvención concedida ha resultado insuficiente para cubrir la totalidad de las necesidades existentes, por lo que se prevé que, en caso de convocarse nuevamente el Plan de Subvenciones Agenda 2030 para el ejercicio 2026, pueda ejecutarse una Fase III, que permita completar la instalación de contadores en la totalidad de viviendas e industrias del municipio.

Sexto. Dificultades para la lectura de consumos y efectos sobre el IMAR.

La situación descrita ha determinado que, durante un largo periodo, haya resultado materialmente imposible efectuar lecturas fiables de los contadores, bien por encontrarse en un avanzado estado de deterioro debido a la falta de mantenimiento prolongado, bien por su inexistencia en numerosas viviendas e instalaciones industriales.

(...).

La carencia de contadores operativos está impidiendo la obtención de datos reales de consumo, necesarios para su remisión a la Dirección General de Aragón (DGA). En ausencia de dichos datos, y en el ejercicio de sus competencias, la DGA ha procedido a la liquidación del IMAR aplicando los criterios previstos para estos supuestos, basados en estimaciones al alza.

Séptimo. Situación actual y actuaciones en curso.

En la actualidad, desde la semana pasada, dos miembros de la brigada municipal, en coordinación con el área administrativa del Ayuntamiento de Sestrica, se encuentran realizando labores de actualización de los datos correspondientes a los contadores correctamente instalados y en funcionamiento.

Asimismo, se hace constar que la Dirección General de Aragón se encuentra desempeñando sus funciones en materia de gestión y liquidación del IMAR; no obstante, existe un retraso en las gestiones relacionadas con la liquidación de dicho impuesto, dado que, a fecha del presente escrito y según las comunicaciones



mantenidas con el departamento competente en la gestión del IMAR, se acaba de tramitar la liquidación correspondiente al segundo semestre del ejercicio 2023. Esta circunstancia, ajena a la voluntad de esta Entidad Local, debe ser tenida en cuenta a efectos de contextualizar la situación actual de las liquidaciones practicadas.

Estas actuaciones tienen como finalidad cumplir con la obligación de remisión de datos reales de consumo de agua, de modo que la DGA pueda disponer de información veraz y actualizada que permita la correcta liquidación del IMAR a los consumidores.

Finalmente, el Ayuntamiento de Sestrica desea poner de manifiesto ante el Justicia de Aragón su firme compromiso institucional de continuar trabajando de manera constante en la mejora de los servicios públicos municipales, con el objetivo último de favorecer a los habitantes del municipio en todos los ámbitos de actuación, garantizando una gestión eficaz, transparente y conforme a la legalidad vigente».

Por su parte, el Instituto Aragonés del Agua, dependiente del Departamento de Medio Ambiente y Turismo del Gobierno de Aragón, informa de lo siguiente:

«Sobre esta cuestión, que ha dado lugar a otras quejas ciudadanas por el mismo motivo, cabe indicar que la determinación del consumo de agua mediante contadores es el modo preferente establecido por la Ley 8/2021, de 9 de diciembre, de regulación del Impuesto Medioambiental sobre las Aguas Residuales, pero no el único. El propio artículo 13 de dicha ley, en su apartado 3, dispone que “En su defecto [de la medición mediante contador], se aplicará el método de estimación objetiva de acuerdo a lo previsto en el artículo 14 de esta ley”. El artículo 14 establece, en su apartado 1, que “En los usos servidos por entidad suministradora que no dispongan de equipos de medición de caudales, la base imponible se determinará en función de los usos dados al agua, conforme a la siguiente tabla:...”, donde se diferencian los usos domésticos (250 litros por abonado y día) y los no domésticos, con unas estimaciones de consumo de acuerdo a su naturaleza.

Por lo tanto, de acuerdo con la Ley 8/2021, de 9 de diciembre, la determinación de la base imponible del IMAR mediante estimación objetiva, con aplicación de consumos estimados, es un sistema admisible siempre que concurren las circunstancias habilitantes establecidas en dicha norma, por lo que consideramos que no concurre ninguna irregularidad en la actuación del Instituto Aragonés del Agua respecto de la cuestión planteada en la queja, puesto que la recaudación del



IMAR se hace sobre la base de los datos disponibles, que nos remite la entidad suministradora.

No obstante, somos conocedores que, en el fondo, la cuestión que se plantea en la queja es la pretensión del interesado de que las liquidaciones de IMAR se ajusten a un consumo real en lugar de a uno meramente estimado, puesto que tiene un contador al que no se le da lectura. Esta demanda coincide con las previsiones normativas, que establecen como forma preferente para la determinación del consumo de agua la estimación directa “mediante contadores homologados y operativos”, según señala el artículo 13.2 de la Ley 8/2021, de 9 de diciembre.

La Ley 10/2014, de 27 de noviembre, de Aguas y Ríos de Aragón, establece la disposición de contadores de agua como un derecho y una obligación de los usuarios de agua: el artículo 13 enumera como derecho “Disponer, contando para ello con la adecuada asistencia de la Administración Pública o de la entidad prestadora del servicio público, de contadores homologados y verificados en los términos establecidos en las disposiciones reglamentarias, para la medición de sus consumos de manera objetiva y verificable, en los plazos fijados en esta ley”; por su parte, el artículo 14.h lo impone como obligación en los siguientes términos “Disponer de contador para la medición objetiva y verificable del consumo de agua, que permita el pago de las exacciones a que se encuentre obligado el usuario de agua atendiendo a su consumo real, tanto si se trata de abastecimientos servidos por entidades suministradoras de agua como si se dispone de captaciones propias, dentro del plazo fijado en la presente ley”. Este plazo lo fija la disposición transitoria en el día 1 de enero de 2017, por lo que la obligación está plenamente vigente desde esa fecha (...).

Por ello, nos hemos dirigido al Ayuntamiento de Sestrica, entidad suministradora de agua en el municipio, para recordarle las obligaciones que, como tal, le impone en esta materia el artículo 34.2 de la Ley 8/2021, de 9 de diciembre, que son:

“a) Proporcionar al órgano gestor del impuesto, con la misma periodicidad establecida para la facturación de las cuotas correspondientes al suministro, los datos, informes y antecedentes con trascendencia tributaria referentes a los usuarios de agua y sus consumos que sean necesarios para la aplicación del impuesto, incluyendo los de instalaciones propias, y tanto para los abastecimientos remunerados como para los que se presten a título gratuito. El suministro de la información se hará por medios telemáticos, salvo en los supuestos en que, por tratarse de hechos o actuaciones de carácter discontinuo, la orden que regule estos procedimientos admita otro medio de transmisión.



b) Establecer como condición para el suministro de agua la obligatoriedad de disponer de contadores homologados instalados y operativos para la medición de los consumos”. En el mismo oficio, se le indica que el incumplimiento de las obligaciones de medición directa de los consumos está tipificado como infracción leve en el artículo 96.1.e de la Ley 10/2014, que puede ser sancionado con multa hasta 6.000 euros.».

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Es objeto de la presente queja el cobro de la cuota del Impuesto Medioambiental sobre las Aguas Residuales (IMAR) sin tener en cuenta el consumo real de agua de un inmueble. De esta manera, el cálculo de la base imponible se habría efectuado por el método de estimación objetiva.

El promotor de la queja alega que existe contador de agua en su establecimiento, sin que se haya procedido a la lectura del mismo por parte del Ayuntamiento. A su vez, añade que la cifra de consumo hídrico que se ha utilizado para cuantificar el tributo resulta desproporcionada en razón a la actividad desarrollada y, por ende, al uso real del agua que se realiza en su bar. Y ello, teniendo en cuenta que, en muchas ocasiones, estos establecimientos proporcionan un servicio muy importante en la vida social de los pequeños municipios.

El Ayuntamiento de Sestrica informa a esta Institución que, debido a la falta de medios personales y financieros, no se han podido realizar las mediciones del consumo real de agua. Si bien explica que, con la disponibilidad de fondos y de personal con los que podría contar, va a tratar de solventar la deficiencia. Y termina expresando su voluntad de proceder a la remisión de los datos al Instituto de Aragonés del Agua en función del consumo real de agua.

Por su parte, el Instituto Aragonés del Agua justifica el cobro del IMAR de conformidad a los datos que le facilita la entidad suministradora del agua, en este caso el Ayuntamiento de Sestrica. En cualquier caso, admite que la norma exige que el impuesto se cuantifique conforme al consumo real hídrico siempre que se pueda tomar lectura en los contadores. Por ello, añade que habría requerido al Consistorio para que proceda a dar cumplimiento a esta obligación legal de medición del agua consumida.

SEGUNDA.- Pues bien, es evidente que sólo cuando el consumo de agua no pueda medirse a través de los contadores, la cuantificación de la base



imponible se determinará o bien por el método de estimación objetiva o de estimación indirecta (art. 10 de la Ley 8/2021, de 9 de diciembre, de regulación del Impuesto Medioambiental sobre las Aguas Residuales).

De este modo, sólo en aquellos supuestos de imposibilidad de medir el consumo por ausencia de equipos de medición, se aplican las fórmulas de estimación objetiva para el cálculo de la base imponible, como expresa el artículo 14 de esta legislación.

Junto a ello, se establecen otras reglas subsidiarias de determinación del consumo en el artículo 16 de la misma norma (estimación indirecta), aunque para su aplicación deben concurrir las causas o supuestos tasados legalmente.

Ciertamente, tanto el Ayuntamiento, como la Administración autonómica, admiten en sus informes que debe procederse a la lectura de los contadores para realizar la medición real de agua y se admite que, hasta ahora, no se habría actuado de este modo. Por lo tanto, en el caso, objeto de la presente queja, no debería haberse cuantificado y, por ende, cobrado el impuesto en función de fórmulas objetivas de cálculo, si ciertamente podía procederse a la lectura de su contador.

TERCERA.- Es claro que la Administración autonómica se sirve de la información que remiten las entidades suministradoras del agua (en muchos casos, Ayuntamientos) para determinar el consumo de agua como variable imprescindible en el cálculo de la cuota tributaria (art. 34.2 Ley 8/2021).

Ahora bien, aunque exista esta obligación legal, no puede significar que el Instituto Aragonés del Agua carezca de toda capacidad de actuación. No puede perderse la perspectiva de que el cometido de las entidades suministradoras de agua tiene carácter instrumental y de mera colaboración en la gestión tributaria del Impuesto, que no deja de ser una competencia propia y exclusiva de la Administración autonómica [artículo 19.2, f), 6º de la Ley de Aguas y Ríos de Aragón].

Precisamente, de conformidad al artículo 33.2 de la Ley reguladora del IMAR y a los efectos de la gestión tributaria, se habilita al órgano gestor del impuesto para comprobar e investigar las actividades que se refieran al rendimiento del impuesto, tales como el consumo de agua, entre otros.



CUARTA.- Al hilo de esto de último, cabe destacar la normativa legal que establece que el Instituto Aragonés del Agua proceda a la regularización de la situación tributaria de un contribuyente del IMAR en caso de discrepancia entre lo declarado y la situación fáctica concurrente.

En este sentido, el artículo 40 de la Ley 8/2021 establece que «cuando de los datos que consten en la información transferida por las entidades suministradoras de agua, la declaración aportada por el contribuyente, la medición de la carga contaminante, la aplicación de otros métodos de determinación de la base, el resultado de actuaciones inspectoras o de cualesquiera otros datos o antecedentes que obren en poder de la Administración, se constate una divergencia entre las circunstancias reales del hecho imponible determinante del impuesto y lo declarado por el mismo, el órgano competente procederá a la regularización de la situación tributaria de la persona obligada, practicando, en su caso, una liquidación, previa tramitación del procedimiento de aplicación de los tributos que corresponda».

En consecuencia, además de la obligación legal de que el cálculo de la base imponible deba realizarse en función del consumo real de agua si existiera contador homologado y en condiciones adecuadas, debería tomarse en consideración la procedencia de regularizar la situación tributaria del contribuyente, si se pudiese acreditar la discordancia entre los datos manejados por el Instituto Aragonés del Agua y la situación fáctica concurrente, o que el consumo estimado sea manifiestamente desproporcionado.

Motivo por el cual, se considera conveniente dictar sugerencia con el contenido que seguidamente se especifica.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto **SUGERIR** al Departamento de Medio Ambiente y Turismo y al Ayuntamiento de Sestrica:



JUSTICIA DE ARAGÓN

PRIMERA.- Que adopten las medidas pertinentes para que, cuando exista contador de agua en los bienes inmuebles, se proceda a la medición del consumo real de agua, a los efectos de garantizar que la liquidación del Impuesto Medioambiental sobre las Aguas Residuales se determina en función del volumen consumido.

SEGUNDA.- Que por el Instituto Aragonés del Agua se valore proceder a la regularización de las liquidaciones tributarias calculadas conforme al método de estimación objetiva o indirecta en atención al consumo real de agua efectuado en el establecimiento, objeto de queja, o bien mediante la revisión del consumo estimado que resulta manifiestamente desproporcionado.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

En Zaragoza, a 7 de abril de 2026



Concepción Gimeno Gracia
Justicia de Aragón